

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del referido bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 09 de octubre de 2020, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 17 de marzo de 2021, en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo de los bienes objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00176 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la suspensión del proceso respecto al demandado Carlos Humberto Mejía Escudero allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, si no se observara que la misma obedece al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por lo que se hace necesario requerir al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas para que certifiquen el estado actual de dicho proceso, aclarando si dentro de las deudas declaradas se encuentra la referente al pagaré No. 306-9600275694 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A - BBVA S.A.. Librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2016 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** presentado por **EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ** contra **ALBERTO COGOLLO DUARTE** y **GLORIA ESPERANZA VACA LUNA** para resolver sobre la aprobación del remate realizado el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-13715** objeto de cautela en el proceso.

Revisado el expediente se observa que por auto del 11 de agosto de 2021, se programó para el día 07 de marzo de 2022, a las 2:00 p.m., realizar el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-13715**.

Habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 450 del CGP, se llevó a cabo la diligencia de remate, y el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-13715** se adjudicó al señor **EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ** –ejecutante-, quien dentro de la oportunidad legal dio cumplimiento al deber que le correspondía previsto en el inciso 1, del artículo 453, ibídem, toda vez que presentó el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, teniendo en cuenta que la propuesta se aceptó por cuenta del crédito, que es superior a la postura.

Así las cosas es viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del CGP, y en efecto se aprobará el remate, disponiendo la cancelación del gravamen hipotecario, la medida de embargo y secuestro decretadas sobre el referido bien inmueble. Igualmente se ordenará expedir copia del acta de remate y del auto aprobatorio para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral 3, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se adjudicó al señor **EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ** identificado con c.c. No. 13.392.166 de El Zulia, el lote identificado con el número tres (3) de la Manzana I, Segunda Etapa de la Urbanización LOS TRAPICHES, según título anterior y según catastro Avenida 3 No. 2-64, Manzana I – Lote 3 Urbanización LOS TRAPICHES, del Municipio de Villa del Rosario, el cual tiene una extensión superficial de 1.517 M2, alinderado en la siguiente forma: **NORTE:** En 53.00 metros, con lotes número 4 y 5 de propiedad del vendedor; **SUR:** En 48.50 Metros con el lote número 2 de propiedad del vendedor; **ORIENTE:** En 30.00 Metros, con el lote número 8 en propiedad del vendedor; y **OCIDENTE:** En 30.00 Metros con la diagonal de la Urbanización. Registrado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-13715** y Código Catastral 010100730011000; por cuenta de su crédito aquí cobrado, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000)**.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble rematado. Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de remate. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se inscriban en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolicen en la Notaría correspondiente. Copia de la Escritura Pública de protocolización con la constancia de registro deberá allegarse al expediente por la parte rematante. Lo anterior costa del interesado.

QUINTO: Entréguese por el Secuestre a la parte rematante los bienes inmuebles rematados, en el término de tres (3) días. Oficiar.

SEXTO: Si el secuestre no entrega los bienes objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006-2016-00423-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente respuesta de medida cautelar emitida por BANCOOMEVA, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JAIRO ALBERTO MORANTES**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra la aquí demandado bajo radicado al No. 2017-00694-00. Librese el oficio correspondiente.

Así mismo, teniendo en cuenta el auto del 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo allí tramitados bajo el radicado No. 54001-4003-003-2019-01039-00, decretaron el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **JAIRO ALBERTO MORANTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 2017-00694-00. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2017 00299 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Circuito de la ciudad, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la ejecutada **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO**, dentro del Proceso Ejecutivo tramitado en esa unidad judicial bajo el radicado N° 54001-3153-004-2018-00165-00, seguido por **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**. Para tal efecto, líbrese el oficio respectivo.

De otra parte, observa el Despacho que el Juzgado Décimo Civil Municipal no ha atendido el requerimiento efectuado mediante oficio No. 0962 del 11 de junio de 2021, razón por la que se hace necesario que por secretaría se reitere el mismo. Emítase oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante desconoce el domicilio de los herederos del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)**, y teniendo en cuenta que la única dirección aportada dio como resultado negativo, se procederá a citar a los herederos determinados e indeterminados del prenotado causante, a fin de que concurran a hacer valer los derechos que a bien considere tener dentro del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría emplácese de conformidad con lo establecido en el Art 108 del C.G.P. concordante con el Art 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – CON EJECUCION A CONTINUACION.-
RADICADO: 540013103 002 2018 00092 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

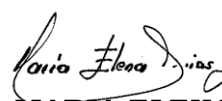
En atención a lo comunicado mediante oficio No. **2022-06-001648**, proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA**, se debe manifestar con relación al proceso de la referencia, que al momento de su remisión el mismo se encontraba en etapa de **EJECUCIÓN**, estado que se puede corroborar mediante providencia de fecha 17 de febrero del 2020 (Fl.312), en donde se libró por parte de esta unidad judicial mandamiento de pago a favor de **JOAQUIN RINCON RAMON** y en contra de la entidad que actualmente se encuentra en liquidación **TEJAR SANTA TERESA S.A.S.**

Situación por la cual, si bien dicho proceso inicio como un verbal, lo cierto es que actualmente se encuentra en la etapa de **EJECUCION**, razón por la cual no sea de recibido por esta unidad judicial los fundamentos indicados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para devolver el expediente de la referencia, máxime cuando nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de continuación del verbal, y donde se tiene como ejecutado a la entidad **TEJAR SANTA TERESA S.A.S**, reuniendo así los requisitos establecidos en el artículo 50 de la ley 1116 del 2006.

Es por lo anterior, que se procederá a remitir nuevamente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA**, el presente proceso ejecutivo a continuación del verbal, seguido por **JOAQUIN RINCON RAMON**, en contra de **TEJAR SANTA TERESA S.A.S. - EN LIQUIDACION**, haciendo desde ya la salvedad que dicho crédito debe quedar incluido en el trámite de liquidación judicial que se admitió al respecto de la misma, radicado bajo el No. 22661, toda vez que el presente proceso fue enviado por este despacho desde el pasado 09 de diciembre del 2021, el cual es enviado nuevamente con ocasión a la devolución errónea realizada por parte de la entidad que actualmente está tramitando el proceso de liquidación judicial de la aquí demandada. Librese el respectivo oficio y déjese constancia de la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006-2018-00205-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-95133 allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOINTRACTUAL
Demandante:	MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ
Demandados:	JUVENAL MONCADA CEPEDA TRANSPORTES VIGIA S.A.S SEGUROS DEL ESTADO S.A. LA PREVISORA S.A.
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A.
Radicado:	54 001 31 03 006 2019 - 00149 00
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 24 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la designación de la titular del Despacho como **ESCRUTADOR 2 MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme lo estableció la Sala Plena del Tribunal Superior de esta ciudad, para las votaciones que se llevaron a cabo de la elección del Congreso de la República realizada el pasado 13 de marzo de 2022, **labor que se efectuó desde el mismo 13 de marzo de 2022 y finiquitó el 22 de marzo de 2022**, de conformidad a la certificación emanada por las Registradoras Especiales del Estado Civil de Cúcuta, encontrándose SUSPENDIDOS los términos de los procesos en atención al Acuerdo CSJNS2022-204 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca, debiendo esta falladora adelantar el trabajo de evacuar las en prioridad las acciones constitucionales que se encontraban represadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. del G. P.. en las etapas previstas en auto de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a fijar fecha de audiencia dentro del presente proceso, sino se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. En tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Círculo


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante:	DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ
Demandado:	CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
Radicado:	54 001 31 03 006 2020 00019 00
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 17 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la designación de la titular del Despacho como **ESCRUTADOR 2 MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme lo estableció la Sala Plena del Tribunal Superior de esta ciudad, para las votaciones que se llevaron a cabo de la elección del Congreso de la República realizada el pasado 13 de marzo de 2022, **labor que se efectuó desde el mismo 13 de marzo de 2022 y finiquitó el 22 de marzo de 2022**, de conformidad a la certificación emanada por las Registradoras Especiales del Estado Civil de Cúcuta, encontrándose SUSPENDIDOS los términos de los procesos en atención al Acuerdo CSJNS2022-204 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. del G. P., para agotar las etapas conforme al auto de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió revocar el auto aquí proferido el 10 de noviembre 2021.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la parte actora, se debe indicar que la misma no es procedente, en tanto que tal pedimento no se ajusta a ninguna de los casos enlistado en el numeral 4 del artículo 291 del C. G. del P., por lo cual no puede predicarse que haya cumplido con la carga procesal de notificar al referido demandado, razón por la cual no se accederá al emplazamiento.

Finalmente, y conforme a lo anterior se reanudara el termino ordenado en auto de fecha 25 de agosto del 2021, a fin de que el demandante efectué en debida forma la notificación del demandado **CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declarar tácitamente desistida la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00135 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso advertirle al togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que habiéndose admitido la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, el termino previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se empezara a computar una vez se notifique a la totalidad del extremo pasivo, quien se notificó el 09 de marzo del 2021, sin embargo, se tiene que mediante providencia de fecha 02 de febrero del 2022, se prorrogó el termino establecido en dicha normativa, por lo que el mismo vence hasta el **09 de septiembre del 2022**, razón por la cual está suscrita no se accederá a lo allí pretendido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA LEAL ARIAS


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JW", written over a horizontal line.

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Demandante:	LEONARDO ELIECER TOLEDO HERNANDEZ
Demandado:	SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.
Radicado:	54 001 31 03 006 2020 - 00225 00
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 15 de marzo del año que avanza, no puedo llevarse a cabo en virtud a la designación de la titular del Despacho, como **ESCRUTADOR 2 MUNICIPAL DE CUCUTA**, conforme lo estableció la Sala Plena del Tribunal Superior de esta ciudad, para las votaciones que se llevaron a cabo de la elección del Congreso de la República realizada el pasado 13 de marzo de 2022, **labor que se efectuó desde el mismo 13 de marzo de 2022 y finiquitó el 22 de marzo de 2022**, de conformidad a la certificación emanada por las Registradoras Especiales del Estado Civil de Cúcuta, encontrándose SUSPENDIDOS los términos de los procesos en atención al Acuerdo CSJNS2022-204 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2020-00227-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial mediante el cual adjunta el cotejado de la comunicación para notificación personal conforme al decreto 806 de 2020, remitida a la demandada **LAURA IBED PICON PICO**, revisado el mismo se advierte que la dirección electrónica a la cual fue remitida corresponde a la del demandado **SAMUEL BAUTISTA CARRILLO**, pues dentro del expediente solo obra prueba que el correo identificado como analeydalara-20@hotmail.com, pertenece al señor **SAMUEL BAUTISTA**, tal y como se tiene de la base de datos aportada, razón por la cual esta funcionaria judicial, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, requiere a la parte demandante para que agote el trámite de la notificación a la demandada aludida, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el estatuto procesal y en las normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 002 2020 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por parte del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, observa la suscrita que mediante auto del 16 de junio de 2021 el despacho incurrió en un error de digitación al indicar que el bien inmueble objeto de secuestro, se encontraba ubicado en Manzana 45 Avenida 7B No.5-14 Urbanización Prados del Este II Etapa Lote 19 de esta ciudad, no obstante, una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-193568**, se tiene que la dirección real del inmueble es la ubicada en la Manzana 45 Avenida 7B No.5-114 Urbanización Prados del Este II Etapa Lote 19 de esta ciudad, y no la que aparece indicada en el despacho comisorio No. 015-2021, librado por esta unidad judicial.

En consecuencia, y dando aplicación a lo indicado en el artículo 286 del Código General del proceso, deberá ser tenida para todos los efectos como dirección del bien inmueble a secuestrar la ubicada en la **Manzana 45 Avenida 7B No.5-114 Urbanización Prados del Este II Etapa Lote 19 de esta ciudad**. Por secretaría Oficiése y junto con la presente providencia remítase copia del Certificado de matrícula inmobiliaria al comisionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 25 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE 2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 25 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2021 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial considera que por el momento no es procedente acceder al emplazamiento del demandado **EDGAR CÁCERES ORDOÑEZ**, toda vez que el mismo señor Cáceres Ordoñez informa en correo allegado el 07 de septiembre de 2021 que en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios cursa un proceso de insolvencia a su nombre y en razón a ello, se efectuó requerimiento mediante oficio No. 1672 del 24 de septiembre de 2021, que a la fecha no ha sido atendido por esa unidad judicial.

Por lo expuesto, se hace necesario que por secretaría se reitere el citado oficio, adicionando la petición, en el sentido que en caso de que exista proceso de insolvencia por el aquí demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ**, se informe todos los datos de notificación allí relacionados. Emítase oficio en tal sentido.

Finalmente, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto que libró el mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153 006 2021 00279 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ELIANA KARINA DURAN ANGARITA** en contra de **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de Septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2021, corregido en proveído del 20 de Octubre de 2021, (folios 7 y 10 del presente cuaderno) a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante el día 4 de Febrero de 2022, allegó memorial suscrito por el demandado **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, a través del cual se notificaba por Conducta Concluyente de la ejecución del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante providencia del 09 de febrero de 2022, se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, el cual según constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, el proceso de la referencia pasa al Despacho, para seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se declaró notificado mediante auto del 09 de febrero de 2022 sin contestar la demanda, aclarando que el término venció el 01 de marzo de 2022. (Fol. 46)

Además de lo anterior, debe afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado tal y como consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido y teniendo como fundamento las precedentes motivaciones, debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Igualmente es plausible aclarar que la fecha correcta de la providencia que Libro Mandamiento de Pago corresponde al **06 de Octubre de 2021**, como quiera que por error mecanográfico se enuncio el 1 de Septiembre de 2021, siendo solicitada su aclaración en memorial suscrito por el Dr. José Adrián Duran Merchan obrante a folio 9 del proceso.

Así las cosas, revisado el sub-lite, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ** y a favor de **ELIANA KARINA DURAN ANGARITA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$8.375.000,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: ACLARAR que la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago corresponde al 06 de octubre de 2021.

QUINTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022




SECRETARIA

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
REFERENCIA 540013153006 2021 00280 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al doctor **RODOLFO ERNESTO LARREA PAEZ**, como apoderado de la demandada **LEIDY YORDEN RODRIGUEZ SUAREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **LEIDY YORDEN RODRIGUEZ SUAREZ**.

Adicionalmente teniendo en cuenta el escrito recibido por el referido togado, se ordena que por secretaría se remita dentro del término de ejecutoria del presente auto, el escrito de demanda junto a sus anexos al correo de notificación del doctor Larrea Páez.

De otra parte, sería del caso atender la petición elevada por la doctora ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO, apoderada de la parte demandante en la que solicita que se inserte en los autos escaneados del estado electrónico No. 8 del 24 de febrero de 2022 el proveído proferido dentro del presente proceso, si no se observara que dentro de la citada providencia se decreta una medida cautelar.

Finalmente, por secretaría se debe resolver lo pedido por la doctora ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO, apoderada de la parte demandante en escritos allegados el 15 y 18 de marzo de 2022, en el sentido de remitirle la petición elevada por el doctor Larrea Páez el 28 de febrero de 2.022, toda vez que por estar el proceso al despacho no se pudo atender.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE**
2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, se le informa que mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2021, se agregó y puso en conocimiento las respuestas provenientes del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, donde se pronuncian acerca de los puntos objeto de requerimiento solicitados por la abogada de la parte actora, de allí que no sea admisible dar alcance al requerimiento solicitado, no obstante, se conmina a la secretaria de este despacho para que comparta a la dirección electrónica de notificaciones de la representante judicial de la aquí demandante, copia de las respuestas allegadas por las entidades anteriormente mencionadas, dejando para todos los efectos dentro del expediente constancia del envío de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00326 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la comunicación allegada por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ORIP)**, se hace necesario por este despacho requerir a la **ORIP**, a fin de que aclare la situación respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-252145**, pues se observa que mediante comunicación de fecha 28 de febrero del 2022, informó a este despacho sobre el embargo de la medida aquí decretada, así como de la cancelación oficiosa del embargo ejecutivo sobre el proceso que se encuentra adelantando ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, no obstante, se tiene que en fecha del 04 de marzo del 2022, profirió nota devolutiva en donde manifestaba que la medida cautelar aquí decretada no podría ser tenida en cuenta por no figurar inscrita la garantía real, situación que resulta confusa para esta operadora judicial. Oficiese.

Adicional a ello, se tiene dentro de las documentales que reposan dentro del expediente existe nota de cesión de **BANCOLOMBIA**, mediante la cual le fue transferido al aquí demandante **BANCO BBVA**, la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenidas en la escritura pública No. 3334 del 14 de septiembre del 2011, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-252145**, situación por la que cuente el aquí demandante con el derecho de la garantía real respecto al inmueble objeto de cautela, siendo en todo caso procedente la inscripción de la medida decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre del 2021. Por secretaría oficiése y remítase copia de la nota de cesión a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento del demandado **RONALD ALIRIO LOPEZ SANCHEZ**, se debe indicar que el mismo no es posible, ya que el aquí demandante no agotó debidamente su notificación, pues si bien se observa constancia de envió a la dirección física en la Cl 6CN No. 3E-90 URB CEIBA y a la dirección electrónica mineralesnl@hotmail.com, las cuales dieron resultado negativo tal y como se observa de la constancia de envió de la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS**, lo cierto es que con relación a la dirección electrónica la misma se encuentra errónea, pues al constar dicha dirección con la informada en el acápite de notificaciones se tiene que la misma obedece al usuario mineralesnl@hotmail.com, y no al correo en donde fue remitida dicha notificación, situación por la que no se posible acceder a lo allí solicitando, debiendo en todo caso agotar la notificación del aquí demandado en debida forma, tal y como lo

exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que se allego por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-247133**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad del parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida del Río #25N-90 Interior 1-15 lote 15 Manzana 1 de esta municipalidad, identificado con las matrícula inmobiliaria No. **260-247133**, de propiedad del demandado **GERSON FABIAN CALDERON BLANCO**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Finalmente y para todos los efectos se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno la notificación del 291 adelantada por el extremo demandante, la cual arrojo como resultado positivo, quedando pendiente la notificación del 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00342 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagare sin número de fecha 05 de mayo del 2014 así como las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

Ahora, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 61990036806, sobre la cual solicita el demandante terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo así:

- a) Por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso respecto del pagaré sin número de fecha 05 de mayo del 2014.
- b) Por pago total de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 61990036806, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA S.A.** en contra de **JOSÉ MARÍA CORDOBA JURADO,** solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del primero (01) de diciembre de 2022, libren los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL SIMULACIÓN
REFERENCIA 540013153006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al doctor **CARLOS ARTURO SOTO PEÑARANDA**, como apoderado del demandado **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA**.

De otra parte sería del caso atender la petición elevada por la doctora MAIRA ALEJANDRA CASTILLO CAMARGO, que trata sobre la renuncia al poder a ella conferido por el señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, si no se observara que a la togada no se le ha sido reconocida personería jurídica alguna por cuanto el poder aportado no cumplía el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00021 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y en debida forma, se dispone **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación formulada a través de su apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 en armonía con el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P.

En virtud a lo reglado en el artículo 324 del C. G. del P., se dispone que para surtir el recurso se remita al superior el expediente, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 014 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **UCIS COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad ejecutada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la misma demanda fue presentada con antelación, correspondiéndole el radicado 54001315300620220000900, ante la que el despacho tuvo el mismo pronunciamiento el 26 de enero de 2022, en razón a que los documentos que se allegaron en su oportunidad tenían igualdad de condiciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **UCIS COLOMBIA S.A.S.** y a cargo de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidas en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL






**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL-IMPUGNACION ACTOS JUNTA DIRECTIVA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-IMPUGNACION DE ACTOS DE JUNTA DIRECTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **GUILLERMO PEÑA TORRES** en contra de **CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-IMPUGNACION DE ACTOS DE JUNTA DIRECTIVA** propuesta a través de apoderado judicial por **GUILLERMO PEÑA TORRES** en contra de **CORPORACION RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO RUBIO RINCON Y LUZ YANETH DIAZ
MENDOZA
DEMANDADO: MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO
RADICADO: 54-001-31-53-006-2022-00074-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia, para efectos de decidir sobre su admisibilidad, se observa que la misma debe ser inadmitida, por cuanto se registran falencias así lo impiden:

1.- Se solicita el mandamiento de pago, entre otros, por concepto de perjuicios moratorios y dineros por concepto de arrendamiento de suelo y analizado el artículo 426 del Código General del Proceso expresa: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”.*

2.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Lo anterior, por cuanto no se allega la liquidación por concepto de arrendamiento de suelo y tampoco se discrimina en forma razonada la petición de perjuicios moratorios.

3.- Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983 *“Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente”*, es necesario que se allegue comparecencia notarial en donde conste la concurrencia de los demandantes en la fecha estipulada a cumplir la cita para la respectiva Escritura Pública y a la vez la ausencia del promitente vendedor.

Así las cosas, cuando la demanda no reúna los requisitos para ser admitida, se procederá a su inadmisión, para que su autor subsane el defecto indicado en el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, la **JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON** y **LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de Cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JORGE IVAN SILVA SUAREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **014** DE FECHA **25 DE MARZO DE 2022**



SECRETARIA